



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2328525 EXT. 2602

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

13 de marzo de 2024

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Diego Antonio Montoya Taborda
Accionada:	Banco Davivienda
Asunto:	Remite por Competencia
Radicado:	050013105002 20241006200

Se recibió vía correo electrónico proveniente de la Oficina Judicial de Medellín, por reparto, la demanda de tutela que instauró el señor Diego Antonio Montoya Taborda, asunto que inicialmente fue asignado al Juzgado 12° Civil Municipal de Medellín, despacho que, mediante auto del 12 de marzo hogaño señaló que: «... Por su parte el artículo 1° del Decreto 333 del 6 de abril de 2021 establece que las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría. En consecuencia y toda vez que en el sub examine la accionada Superintendencia Financiera de Colombia es un organismo técnico adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio; pertenece al sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del poder público en el orden nacional, se ordenará la remisión inmediata del escrito inicial a los Juzgados del Circuito de Medellín - Antioquia (Reparto), con el fin de que sean éstos quienes conozcan la Acción de Tutela de la referencia en los términos de la normatividad transcrita...» (sic) disponiendo la remisión de la solicitud y anexos a los Juzgados de Circuito de Medellín.

Sin embargo, se advierte que precisamente, contrario a lo expresado por el Juez 12° Civil Municipal de Medellín, la demanda está dirigida a controvertir si le asiste o no la razón respecto a la protección fundamental de sus derechos al considerar que en la actualidad el ciudadano se encuentra inmiscuido en un error referente a un crédito adquirido con la entidad bancaria Banco Davivienda S.A., entidad directamente accionada y sobre quien recaería satisfacer las pretensiones de este trámite constitucional.

Y es que es aquí donde justamente se desacuerda del razonamiento expuesto por él funcionario adscrito al Juzgado 12° civil Municipal de Medellín, máxime que no se ajusta a los lineamientos de la jurisprudencia constitucional que de manera reiterada ha sostenido que no

le está dado al operador judicial considerar aspectos atinentes al litisconsorcio para separarse del conocimiento de los procesos asignados conforme a las reglas de reparto.

Se tiene además que el Tribunal Superior de Medellín Sala Penal en un asunto de similar jaez dijo que (05001 22 04 000 2022 00743 00):

"...al señalar que la simple circunstancia de involucrar en el libelo a una entidad no otorga la competencia, pues si no se le atribuye de manera concreta ningún hecho u omisión que soporte su vinculación a la acción, ésta carece de fundamento...".

Seguidamente lo expuso también de manera reciente la Honorable Corte Constitucional en Auto 1284 de 2023:

"4. Factores de competencia en materia de tutela:^[3] (i) territorial: son competentes "a prevención" los jueces con jurisdicción en el lugar donde ocurrió la violación o amenaza, o donde se producen sus efectos;^[4] (ii) subjetivo: se aplica a casos de acciones de tutela contra los medios de comunicación y contra las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz; ^[5] y (iii) funcional: únicamente pueden conocer de una impugnación de una sentencia de tutela las autoridades judiciales que sean los "superiores jerárquicos correspondientes" según la jurisprudencia.^[6]

5. Reglas de reparto. La jurisprudencia de la Corte constitucional ha establecido que el Decreto 333 de 2021 no define reglas de competencia, sino pautas de reparto de acciones de tutela. Por lo tanto, las autoridades judiciales no pueden usar este decreto para declarar su falta de competencia.^[7] En su lugar, el juez debe tramitar la acción o decidir la impugnación según el caso presentado.^[8] Si hay un conflicto de competencia entre autoridades por este motivo, el expediente se remitirá a quien se le repartió primero con el fin de que la acción sea decidida inmediatamente." -Destaca el Despacho

En esas condiciones, y teniendo en cuenta la literalidad de la regla de reparto aplicable contenida en el numeral 2° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, de acuerdo con la naturaleza jurídica del accionado, esto es Banco Davivienda S.A., corresponde conocer de la presente solicitud a los jueces municipales o con categoría de tales de esta municipalidad, como en principio fue correctamente direccionada por parte de la Oficina Judicial de Medellín y repartida al Juzgado 12° Civil Municipal de Medellín.

Por lo expuesto, devuélvanse las presentes diligencias para su trámite, por razón de competencia, al Juzgado 12° Civil Municipal de Medellín, a quien en un principio se le asignó el conocimiento de esta acción constitucional (CGP art. 139 inciso 3).

Notifíquese y Cúmplase



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ**

**Firmado Por:
Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fccf582442d89cfc032d025ea647499858ac338cde51bda0ac23bb3bb323c24**

Documento generado en 13/03/2024 03:32:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**